



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

19 de abril de 2013

Núm. 116-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000098 **Proposición de Ley de reforma de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, para garantizar la devolución íntegra del valor nominal de las participaciones preferentes y otros instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada a los ahorradores y pequeños inversores sin experiencia financiera.**

Presentada por el Grupo Parlamentario Mixto.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Proposición de Ley de reforma de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, para garantizar la devolución íntegra del valor nominal de las participaciones preferentes y otros instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada a los ahorradores y pequeños inversores sin experiencia financiera.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de abril de 2013.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Olaia Fernández Davila, Diputada por Pontevedra (BNG), y Rosana Pérez Fernández, Diputada por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente Proposición de Ley de reforma de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, para garantizar la devolución íntegra del valor nominal de las participaciones preferentes y otros instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada a los ahorradores y pequeños inversores sin experiencia financiera.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de abril de 2013.—**Rosana Pérez Fernández y M.^a Olaia Fernández Davila**, Diputadas.—**Enrique Álvarez Sostres**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 9/2012, DE 14 DE NOVIEMBRE, DE REESTRUCTURACIÓN Y RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO, PARA GARANTIZAR LA DEVOLUCIÓN ÍNTEGRA DEL VALOR NOMINAL DE LAS PARTICIPACIONES PREFERENTES Y OTROS INSTRUMENTOS HÍBRIDOS DE CAPITAL Y DEUDA SUBORDINADA A LOS AHORRADORES Y PEQUEÑOS INVERSORES SIN EXPERIENCIA FINANCIERA

La crítica y caótica situación del sistema financiero español, agravada por la aplicación de decisiones inconexas y erróneas del Gobierno, desembocó en la concertación de un rescate que evitara su colapso, aprobada bajo el amparo de una decisión en el ámbito comunitario sobre medidas específicas para reforzar la estabilidad financiera en el Estado español,

El 23 de julio de 2012 se firmó el Memorando de entendimiento entre la UE y el Estado español, sobre condiciones de Política Sectorial Financiera, al que siguió el 24 de julio el Acuerdo Marco de Asistencia Financiera, que detallaron las condiciones del rescate del sector financiero.

En los apartados decimoctavo y decimonoveno del Memorando se recogía expresamente la obligación de adoptar normas por el Estado español antes del final de agosto de 2012 para repercutir en los titulares de instrumentos de capital híbrido y deuda subordinada los costes de la reestructuración de las entidades financieras, y, en concreto, a los bancos con ayudas públicas, la exigencia de convertir el capital híbrido y la deuda subordinada en recursos propios con ocasión de la inyección de capital público o mediante recompra –según cita textual– «con descuentos considerables».

El Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto (posteriormente convertido en la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito), incorporó al ordenamiento jurídico las modificaciones legales exigidas en el citado Memorando, y con ello una regulación precisa que habilitaba para imponer fuertes pérdidas a poseedores de participaciones preferentes o deuda subordinada. En otras palabras, se legalizaba la vía para consumir la estafa a miles clientes particulares, de pequeños ahorradores e inversores sin experiencia financiera, que habían sido engañados con la colocación masiva de participaciones preferentes y deuda subordinada.

Las últimas decisiones del FROB, en aplicación de esa norma a las entidades financieras nacionalizadas, confirman el expolio del ahorro a un elevadísimo número de personas que nunca fueron informadas debidamente de las características de estos productos financieros, ni de sus riesgos, y por ello tampoco otorgaron un consentimiento válido, de que estaban transformando su dinero ahorrado con muchos años de esfuerzo y trabajo en valores especulativos con alto riesgo. En suma, que, a raíz de una intensa campaña impulsada casi al unísono por todas las entidades financieras al comienzo de la crisis de liquidez derivada del crack financiero con el fin de reforzar sus fondos propios de capital, estaban cambiando sus ahorros en títulos a largo plazo, e incluso en casos aberrantes a perpetuidad que, ni sabían en qué consistían, tanto por su escasa formación financiera como sobre todo por la nula información proporcionada por la entidades bancarias, ni tampoco deseaban adquirir, pues en la mayoría de casos su relación con dichas entidades se ceñía a realizar contratos de depósito bancario.

El Gobierno español no solo asumió unas condiciones gravosas para la mayoría de ciudadanos, porque también los contribuyentes en general han de realizar enormes esfuerzos para rescatar a la banca española, sino de forma especialmente grave para miles de pequeños ahorradores poseedores de participaciones preferentes y deuda subordinada, pues era perfectamente conocedor a la altura de mediados de 2012 de la estafa masiva de colocación de dichos productos en ahorradores, tanto por las fundadas protestas y reclamaciones de las Plataformas de Afectados, como por la existencia de advertencias emitidas por la Comisión del Mercado de Valores (CNMV) desde abril de 2009 sobre la complejidad y riesgo inherente de las participaciones preferentes.

Esta Proposición de Ley pretende, como objetivo principal, que no se apliquen los mecanismos legales vigentes que establecen la asunción obligatoria de pérdidas por los poseedores de participaciones preferentes y deuda subordinada. Para ello se propone la modificación o derogación de diversas disposiciones de la vigente Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, dado que, como se ha dicho, la mayoría de las personas afectadas son ahorradores con historial carente de inversiones arriesgadas, que casi siempre habían rentabilizado sus ahorros con la contratación de depósitos bancarios o inversiones simples a determinado plazo fijo.

Con ello se podrá retomar una solución satisfactoria al problema descrito de la colocación de participaciones preferentes y deuda subordinada entre pequeños ahorradores, que debe pasar por la devolución íntegra del nominal invertido en estos títulos, sin que se apliquen rebajas o descuentos de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 116-1

19 de abril de 2013

Pág. 3

ningún tipo, pues, en estricta justicia, no puede atribuírseles ninguna consecuencia directa negativa, como es la asunción de pérdidas en sus ahorros, en el rescate de las entidades financieras, dado que tampoco han tenido ninguna responsabilidad en la situación crítica, sino que esta descansa claramente, y cada vez con más evidencia ante las noticias que se suceden de la gestión de los últimos años, en directivos, ejecutivos y autoridades y responsables políticos supervisores vinculados al sector financiero español, de una parte y con carácter general, al haber emprendido una estrategia de gestión del ahorro e inversiones totalmente nefasta, y de otra parte de forma agravada en determinados casos, por haber cometido prácticas irregulares y corruptas, incluso de carácter delictivo, por las cuales apenas tienen que responder por sus actos y los efectos desastrosos que han ocasionado, mientras se imponen pérdidas a personas totalmente inocentes.

Artículo único. Modificación de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

Uno. Se añade un nuevo apartado, en el artículo 39, con el siguiente contenido:

«4. En todo caso, cuando los adquirentes o poseedores de los instrumentos híbridos de capital o deuda subordinada sean ahorradores o pequeños inversores sin experiencia financiera que no hubieran recibido información adecuada del instrumento adquirido, las acciones de gestión a que se refiere este Capítulo no les serán aplicables, y se les garantizará en todo caso la devolución íntegra del nominal invertido, así como la indemnización por los daños y pérdidas que hubieran sufrido».

Dos. Se añade una nueva letra al apartado 1 del artículo 40, en los siguientes términos:

«e) En caso de que los titulares sean ahorradores o pequeños inversores sin adecuada formación financiera ni hubieran recibido información suficiente, la devolución íntegra del nominal invertido, y en su caso, las indemnizaciones por daños y pérdidas que procedan.»

Tres. Se añade un nuevo apartado al artículo 41, en los siguientes términos:

«3. En caso de que los adquirentes o poseedores de instrumentos híbridos de capital o deuda subordinada tengan la condición de ahorradores o pequeños inversores sin experiencia financiera que no hubieran recibido información adecuada del instrumento adquirido, el FROB garantizará en todo caso la devolución íntegra del nominal invertido, así como la indemnización por los daños y pérdidas que hubieran sufrido, sin que pueda adoptar acciones de gestión de los citados instrumentos que impliquen pérdidas, quitas o aplazamiento en el pago de intereses acordados.»

Cuatro. Se añade una nueva letra al apartado 2 del artículo 44, en los siguientes términos:

«d) La devolución íntegra del nominal invertido, así como, en su caso, la indemnización por los daños y pérdidas que hubieran sufrido, cuando se acredite que los adquirentes o poseedores de los instrumentos tengan la condición de ahorradores o pequeños inversores sin experiencia financiera que no hubieran recibido información adecuada del instrumento adquirido.»

Cinco. Se añade un nuevo apartado al artículo 48, con el siguiente contenido:

«3. Las modificaciones de las acciones de gestión de instrumentos híbridos de capital o deuda subordinada, en caso de que los adquirentes o poseedores de los mismos tengan la condición de ahorradores o pequeños inversores sin experiencia financiera que no hubieran recibido información adecuada del instrumento adquirido, deberán garantizar en todo caso la devolución íntegra del nominal invertido, así como la indemnización por los daños y pérdidas que hubieran sufrido, sin que puedan implicar pérdidas, quitas o aplazamiento en el pago de intereses acordados.»

Disposición adicional única.

Se faculta a la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a modificar los Acuerdos adoptados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, a fin de adaptarlos a la misma, en

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 116-1

19 de abril de 2013

Pág. 4

particular para preservar el derecho de los ahorradores y pequeños inversores a la recuperación del nominal dispuesto en instrumentos híbridos de capital o deuda subordinada.

Disposición transitoria única.

1. Las disposiciones contenidas en esta Ley relativas a los derechos de los titulares e instrumentos híbridos de capital o deuda subordinada serán aplicables a todos los procesos que haya intervenido el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria, por lo que se procederá a la revisión de oficio de los mismos para adecuarlos a lo dispuesto en la presente Ley.

2. El Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria deberá revisar, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, los Acuerdos y Resoluciones adoptadas en materia de gestión de instrumentos híbridos de capital y deuda subordinada desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 24/2012, de 31 de agosto, con la finalidad de adaptarlos a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición derogatoria única.

1. Se derogan expresamente los artículos 49, 50, 65, 66, 68 y 70 de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

2. Quedan igualmente derogadas todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su aplicación retroactiva en los términos dispuestos en su disposición transitoria única.

cve: BOCG-10-B-116-1